



Expediente: CEDH/3VG/DAM-1160-2017

Recomendación 36/2020

Caso: Omisión de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona.

Autoridad responsable: **Fiscalía General del Estado de Veracruz**

Víctimas: **V1, V2, V3, V4**

Derechos humanos violados: **Derecho de la Víctimas, Derecho a la Integridad Personal.**

	Proemio y autoridad responsable	1
I.	Relatoría de hechos.....	1
II.	Competencia de la CEDHV:.....	2
III.	Planteamiento del problema	3
IV.	Procedimiento de investigación	4
V.	Hechos probados.....	4
VI.	Derechos violados.....	4
	DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA	6
	DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	13
VII.	Reparación integral del daño	15
	Recomendaciones específicas.....	20
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 36/2020	20

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 21 de abril del 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 36/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:
2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE):** De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 36/2020.

I. Relatoría de hechos

4. En fecha 11 de octubre de 2017, la C. V2 solicitó la intervención de este Organismo Autónomo en los siguientes términos:

[...]Que solicito la intervención de este organismo estatal a efecto de que sea vigilante de la investigación Ministerial [...] ya que no se han realizado todas las diligencias adecuadas para

¹En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

avocarse a la búsqueda y localización de mi hijo de manera inmediata de la misma manera debo hacer de su conocimiento que no se ha llevado a cabo de manera adecuada el protocolo en materia de desaparecidos, de todo lo anterior yo solo pido que analicen o estudien las constancias que corren agregadas en autos y en caso de encontrarse con alguna irregularidad se me haga del conocimiento para estar en condiciones de decidir si continuo con mi trámite o bien interpongo queja de manera formal[...](sic)

5. Dando cumplimiento a la solicitud planteada por la C. V2, y con fundamento en el artículo 96 del Reglamento Interno de esta CEDHV, en fecha 15 de febrero de 2019 la Delegada Regional de esta Comisión Estatal con sede en Veracruz, Veracruz, realizó la inspección ocular de la investigación ministerial [...], detectando periodos prolongados de inactividad y algunas omisiones al protocolo de investigación vigente al momento de los hechos.

6. Derivado de lo anterior, en fecha 30 de abril de 2019, la C. V2 presentó formal queja en contra de la FGE, manifestando lo siguiente:

[...]por mi propio derecho comparezco ante usted para interponer formal queja en contra de la fiscalía general del estado, por todas y cada una de las irregularidades que se observaron en la investigación ministerial numero [...], ello derivado de la desaparición de mi hijo V1, mismo que desapareció en fecha dieciséis de junio del año dos mil quince...la fiscalía no ha dado con el paradero de mi hijo ni mucho menos se ha llevado de manera diligente la investigación causándome un agravio personal y directo y derivado de que se hace de mi conocimiento que este Organismo Estatal primeramente reviso la investigación ministerial y encontró diversas irregularidades en la integración de la misma debo manifestar que es mi deseo interponer formal queja [...](sic)

II. Competencia de la CEDHV:

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, toda vez que se trata de violaciones a los derechos de la víctima y a la integridad personal.
- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci* ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión y/o abstención de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata². En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 04 de agosto del año 2015, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III.Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, lo puntos a dilucidar son:

- a) Analizar si en la investigación ministerial [...] la FGE observó el estándar de debida diligencia.
- b) Determinar si la actuación de la FGE violó la integridad personal de los CC. V2, V3 y V4, madre, padre y hermano, respectivamente, de V1.

² RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.

IV.Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibieron solicitudes de intervención de la C. V2.
- Se solicitaron diversos informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Personal actuante de esta Comisión Estatal realizó la inspección ocular de la investigación ministerial [...].
- Se sostuvo entrevista con la C. V2 a fin de detectar el perfil de las víctimas y el daño provocado por la violación a sus derechos humanos.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V.Hechos probados

11. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:
- a) La FGE no ha actuado con la debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...], que inició el 04 de agosto de 2015 con motivo de la desaparición de V1.
 - b) La actuación negligente de la FGE ocasionó daños en la integridad personal de V2, V3 y V4, madre, padre y hermano, respectivamente, de V1.

VI.Derechos violados

12. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial³; mientras que en materia administrativa,

³ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda⁴.

13. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁵.

14. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁶.

15. Bajo esta lógica, resulta pertinente puntualizar que si bien esta Comisión analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones.

16. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE⁷ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

17. Al respecto, es necesario precisar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las

⁴ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁵ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁶ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007

⁷ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional⁸.

18. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

19. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

20. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal. Sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

21. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa⁹.

22. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹⁰.

23. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social.

24. En el caso que nos ocupa, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de V1, garantizando en todo momento que la víctima indirecta, V2, tuviese una participación eficaz y activa dentro del proceso.

⁸ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁹ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹⁰ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

25. Al respecto, la Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos.

26. En este sentido, la obligación del Estado de investigar cualquier violación a derechos humanos o ilícitos es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole¹¹. Aunque ésta es una obligación de medios y no de resultados, el Estado debe asumirla como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹², por lo que debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

27. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los estándares internacionales en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido¹³.

28. Para dar cabal cumplimiento al deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de personas, la FGE, a través del Acuerdo 25/2011 de fecha 19 de julio del 2011, estableció puntualmente las diligencias mínimas que debían observarse para la atención de denuncias por este delito.

29. El Acuerdo 25/2011 dispone que todos los Agentes del Ministerio Público (AMP) procederán de inmediato, sin que medie lapso alguno de espera, a la recepción de la denuncia por persona desaparecida en forma verbal o escrita¹⁴; deberán recabar el formato de Registro Único de Personas

¹¹ Corte IDH. Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81

¹² Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 144.

¹³ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

¹⁴ Artículo 2, Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

Desaparecidas¹⁵ y remitirlo a la Dirección del Centro de Información y a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales¹⁶.

30. Asimismo, señala que deberán girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida¹⁷ y a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) para obtener información sobre cadáveres no identificados, y así establecer, en su caso, si la persona ha fallecido¹⁸.

31. La C. V2 denunció la desaparición de su hijo V1 el 04 de agosto del 2015. En esa fecha los lineamientos establecidos en el Acuerdo 25/2011 resultaban aplicables.

32. Consecuentemente, dando cumplimiento al acuerdo vigente en el momento de la denuncia, la FGE realizó el llenado del Formato Único de Personas Desaparecidas y la solicitud de Personas Extraviadas, Sustraídas y Ausentes.

33. Asimismo, la FGE **elaboró** los siguientes oficios:

2172	A la Policía Ministerial, para la investigación de los hechos denunciados
222	A la Delegación Regional de Servicios Periciales, para la toma de muestras biológicas de la C. V2 con la finalidad de la emisión de un dictamen en materia de genética
2224	A la Fiscalía Especializada en Atención a Denuncias de Personas Desaparecidas, para subir foto del desaparecido a la página web de personas desaparecidas
2225	Al Encargado del Área de Personas No Localizadas, a efecto subir a la página web de Personas Extraviadas, Sustraídas o Ausentes la foto del desaparecido
2226	A la Dirección de Investigaciones Ministeriales de la FGE, para perfeccionar diligencias y que se difundiera en su página institucional la foto del desaparecido y se ingresara al Registro Único de Personas Desaparecidas
2237	Al Delegado Estatal de Dirección de Tránsito del Estado, solicitando coadyuvancia para boletinar al desaparecido
2238	Al Delegado Estatal de la PGR en el Estado, solicitando coadyuvancia para boletinar al desaparecido
2241	Al Presidente de la Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles en Veracruz y Boca del Río, solicitando coadyuvancia para boletinar al desaparecido

¹⁵ Artículo 2, fracción I Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

¹⁶ Artículo 2, fracción II Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

¹⁷ Artículo 3, fracción VII Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

¹⁸ Artículo 3, fracción XII Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

2236	Al Coordinador General de Relevo de la Policía Intermunicipal Veracruz-Boca del Río, solicitando coadyuvancia para boletinar al desaparecido
2232	Al Apoderado Legal de Autobuses de Oriente ADO, solicitando coadyuvancia en la investigación y para boletinar al desaparecido
2245	Al Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4), solicitando informe si existen cámaras de videovigilancia en las Calles [...], lugar donde ocurrió la desaparición de V1
2246	Al General de División Diplomado del Estado Mayor, Cuartel General VI Región Militar en Veracruz, a efecto de que informara si existía algún registro o antecedente de intervención al desaparecido por personal a su cargo
2240	Al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, para que verificara si existió registro de ingreso de V1 en algún Centro de Reinserción Social a su cargo
2243	Al Secretario de Seguridad Pública del Estado, para que ordene la búsqueda y localización del desaparecido
2244	A la Secretaría de Salud del Estado, para que por su conducto se boletine en hospitales y centros de salud al desaparecido
2239	Al Coordinador Estatal de la Policía Federal, solicitando coadyuvancia para boletinar al desaparecido
903	Al Fiscal Regional Zona Centro Veracruz, para que por su conducto girara oficio al Apoderado Legal de Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V. con la finalidad de obtener datos relativos al celular del desaparecido

34. Sin embargo, la FGE omitió la solicitud de colaboración e información a las Subprocuradurías Regionales¹⁹, a la Dirección de la Policía Municipal, a las Procuradurías Generales de Justicia de la República; y a la Cruz Roja, Organizaciones Civiles o centros asistenciales; ninguna de estas diligencias fue practicada.

35. De los 17 oficios antes detallados, todos elaborados en agosto de 2015, 8 de ellos²⁰ no presentan acuse de su recepción ni respuesta a la solicitud planteada. De los 9 oficios que presentan acuse solo 7 obtuvieron respuesta²¹. Es decir, solo el 41% de los oficios enviados por la FGE cumplieron con su objetivo.

¹⁹ Acuerdo 25/2011, artículo 3, fracción VII inciso a)

²⁰ Oficios 2224, 2225, 2226, 2238, 2232, 2240, 2243 y 2244.

²¹ Oficios 2172, 222, 2237, 2236, 2245, 2246 y 2239.

36. De la inspección ocular realizada a la indagatoria, se verificó que durante el año 2015 solo se practicaron estos actos de investigación. Posteriormente transcurrió **UN AÑO DIEZ MESES** de inactividad en la indagatoria.

37. En esta tesitura, si bien la mayoría de las solicitudes de información y colaboración contempladas en el Acuerdo 25/2011 fueron elaboradas después de la denuncia, ello no se traduce en que la investigación por la desaparición de V1 se haya realizado con la debida diligencia.

38. En efecto, los estándares internacionales de protección a derechos humanos disponen que las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación²².

39. Bajo esta lógica, el día que la señora V2 interpuso la denuncia por la desaparición de su hijo, precisó que –el día 16 de junio del año 2015, ella, en compañía de su esposo V3, de su hijo V1, y de T1– se trasladaban a bordo del vehículo particular propiedad de su otro hijo –V4– a un centro comercial, y que en el trayecto se detuvieron en un negocio de jugos en donde ellos vendían productos de nutrición.

40. V2 narró a la FGE que, mientras se encontraban estacionados, los interceptaron unos sujetos armados, quienes los obligaron a bajar del vehículo y procedieron a esposar a su hijo V1. La C. V2 mencionó que al preguntar a los agresores el porqué de su actuación, éstos le refirieron que era una revisión de rutina y que su hijo sería llevado al retén de la marina localizado en [...] en la Ciudad de Veracruz, Veracruz.

41. Adicionalmente, la denunciante precisó que minutos después arribó una camioneta de la cual descendió un sujeto quien le pidió las llaves del vehículo particular en el que se trasladaban, indicándole que se tenían que llevar la unidad automotriz y que la podían recoger en el mismo retén a donde llevarían a V1.

42. V2 indicó a la FGE que después de los hechos, ella, su esposo y T1 se trasladaron a su domicilio particular, y que aproximadamente una hora más tarde, recibieron una llamada telefónica de una persona del sexo masculino quien le indicó que ya no era necesario que se trasladaran al retén de [...], pues a dicho del interlocutor, ya habían revisado a V1 y él “no tenía nada que ver”, por lo que le dijeron que le devolverían a su hijo con la condición de que no acudiera a ninguna autoridad a

²² Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

denunciar los hechos. La quejosa indicó que ese mismo día recibió dos llamadas telefónicas, provenientes del mismo número, y que en una de esas comunicaciones logró hablar con su hijo V1 quien le pidió que siguiera las instrucciones de sus agresores. Posterior a ello, no volvieron a tener comunicación con los perpetradores ni a tener noticias de V1.

43. A pesar de que la denunciante mencionó que todas las llamadas de los agresores provenían del mismo número telefónico, y de que lo aportó a la investigación, hasta el día 01 de octubre del 2019, fecha en que la FGE rindió su último informe, no se verifica que ésta haya solicitado información respecto de dicha línea telefónica.

44. De otra parte, toda vez que la C. V2 proporcionó la dirección exacta en donde ocurrió la privación de la libertad de su hijo V1, en fecha 04 de agosto del año 2015 la FGE elaboró el oficio dirigido al Centro Estatal de Control, Comando, Comunicación y Computo (C4), a fin de verificar si existían cámaras de videovigilancia en la ubicación señalada por la señora V2. No obstante, el acuse de recibo de dicho oficio es de fecha 01 de septiembre del 2015, es decir, fue diligenciado aproximadamente un mes después de su elaboración.

45. Estas omisiones y negligencias de la FGE se verificaron también respecto del proceso de obtención de la sábana de llamadas del teléfono celular de V1.

46. En fecha 04 de agosto del 2015, a través del oficio **903**, el fiscal a cargo de la integración de la investigación (FP1) solicitó al Fiscal Regional Zona Centro Veracruz (FP2) que por su conducto se requiriera a la empresa Radiomóvil Dipsa S.A de C.V. para que aportara los registros del teléfono celular de V1. Tras un año y diez meses sin obtener respuesta, el 12 de junio de 2017, FP1 reiteró la solicitud a FP2.

47. El día 11 de julio del 2017, FP2 remitió a FP1 copia del oficio con el cual había solicitado a la empresa. los registros del teléfono celular de V1. El 11 de agosto del 2017, FP2 remitió a FP1 la respuesta proporcionada por la empresa de telecomunicaciones así como un CD con los registros del teléfono celular de V1.

48. En fecha 31 de agosto del 2017, el CD aportado por la empresa telefónica fue enviado a la Unidad de Análisis de Información de la FGE (UAI) para que se hiciera el estudio respectivo. El día 05 de octubre del 2017 la UAI informó que no era posible hacer el análisis solicitado ya que los registros enviados no reportaban comunicaciones del año 2015.

49. Es importante mencionar que por disposición legal²³, las compañías telefónicas tienen la obligación de respaldar la información de una línea telefónica durante 24 meses²⁴. En este sentido, si la desaparición de V1 ocurrió el 16 de junio del año 2015; y la petición a la empresa de telecomunicaciones se formalizó el 11 de julio de 2017, resulta razonable que los registros telefónicos correspondientes al día de la desaparición de V1, ya hubiesen sido eliminados.

50. Por otra parte, en fecha 26 de octubre de 2017, mediante comparecencia, la C. V2 aportó la Cartilla del Servicios Militar de V1, a fin de que extrajeran la huella digital en él impresa y ésta fuera ingresada al Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS). La denunciante compareció de nueva cuenta ante la FGE el 22 de mayo de 2018 para solicitar que la cartilla de su hijo le fuese devuelta, toda vez que se trataba del documento original. De acuerdo con lo informado por la FGE, en esa misma fecha le fue devuelto el documento.

51. En el detalle cronológico de actuaciones remitido por la FGE, no existe constancia de algún oficio remitido a la DGSP tendiente a solicitar la extracción de la huella digital, dentro del periodo comprendido entre el 26 de octubre del 2017 y el 22 de mayo de 2018. De acuerdo con el informe la propia FGE, en fecha 09 de septiembre de 2018, mediante oficio [...], la DGSP confirmó el ingreso de la impresión dactilar al sistema AFIS.

52. Aun cuando no se tiene certeza de la fecha en que la FGE solicitó a la DGSP la extracción de la huella de V1, lo cierto es que transcurrió más de un año desde que la quejosa aportó el documento hasta que la DGSP confirmó el ingreso al sistema AFIS.

53. Finalmente, se hace notar que han transcurrido **50 MESES** desde el inicio de la indagatoria hasta la fecha en la que FGE rindió su último informe, en los cuales se han verificado **40 MESES** de inactividad.

54. Por lo antes expuesto, esta Comisión concluye que las diligencias emprendidas por la FGE para la localización de V1 no fueron exhaustivas ni proactivas y que existen prologados periodos de inactividad durante el desarrollo de éstas. Ello da cuenta de que la FGE no integró la investigación ministerial [...] con la debida diligencia.

²³ Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el 14 de julio de 2014.

²⁴ Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán [...] conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.[...]

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

55. En los casos que involucran la desaparición de personas, el detrimento a la integridad psíquica y moral de los familiares es una consecuencia directa del severo sufrimiento que les causa el hecho victimizante. Sin embargo, dicha afectación puede verse exacerbada por la ausencia de una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido²⁵.

56. Al respecto, la Corte IDH afirma que cuando se verifica la inoperatividad del sistema de procuración de justicia, se debe presumir una afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares²⁶. Ésta se extiende a madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes²⁷.

57. Por su parte, la SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar²⁸, dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una cuestión personal que se resiente de forma particular²⁹.

58. Por lo anterior, el máximo Tribunal ha dispuesto que aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen casos de excepción en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente. La SCJN reconoce que el sistema de presunciones es adecuado para tener por acreditados los daños de difícil acreditación³⁰.

59. Dentro de las hipótesis para presumir la existencia del daño a la integridad física y psicológica de las personas, se encuentra la victimización secundaria. Ésta ha sido definida por la SCJN como el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida³¹.

²⁵ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 105

²⁶ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 114; Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 123; Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 97.

²⁷ Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párr. 274; Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 87; y, Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 105.

²⁸ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

²⁹ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 3288/2016

³⁰ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

³¹ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 1072/2014.

60. Asimismo, la SCJN comparte el criterio de la Corte Interamericana al reconocer que a los progenitores, cónyuges, hijos, hermanos y abuelos de las víctimas, se les atribuye también la calidad de víctima y se presume la afectación a sus sentimientos³².

61. Más aún, la SCJN ha sido enfática al puntualizar que en los casos en que opere la presunción del daño a la integridad moral y psicológica, será aquel a quien se atribuya la responsabilidad por ese daño el que deberá desahogar pruebas para revertir la presunción de la existencia del mismo³³. Este sistema de presunciones ha sido avalado por nuestro máximo Tribunal no sólo para la acreditación de daños inmateriales sino también para su indemnización.

62. Mediante entrevista con personal actuante de esta Comisión Estatal, la C. V2 relató las afectaciones físicas y psicológicas que la falta de acceso a la justicia y el desconocimiento de la verdad sobre el paradero de su hijo, V1, han causado en su esposo V3, en su hijo V4, y en su persona.

63. La quejosa manifestó que la conducta desinteresada y negligente desplegada por la FGE le genera sentimientos de impotencia y ansiedad. Mencionó que cayó en un cuadro de depresión por el cual tuvo que ser internada.

64. También señaló que realizó acciones de búsqueda por cuenta propia, fue a hospitales y a la Cruz Roja, incluso contrató a un abogado particular para que revisara la investigación ministerial.

65. La C. V2 manifestó que hace tres años se unió a un Colectivo de Búsqueda de Personas Desaparecidas y se dio cuenta que ahí sí la apoyaban, ya que anteriormente cuando asistía a la fiscalía a solicitar los avances no obtenía respuesta, y desde que se unió al colectivo ha visto avances en la investigación.

66. Relativo al Colectivo de Búsqueda de Personas Desaparecidas, la peticionaria indicó que aporta una cantidad monetaria para las labores de búsqueda, pues, aunque no puede asistir, considera que es una forma de apoyar. Manifestó que también apoya cuando realizan ventas en el Carnaval de Veracruz, cuando hacen bingo y la tarde pastelera con la finalidad de recolectar fondos. La quejosa declaró que su esposo la ayuda también en este tipo de tareas y que lo considera a un pilar muy importante de apoyo.

³² SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 5126/76

³³SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

67. Refirió que su esposo siempre le dice que no pierda la esperanza, él le da ánimos, pero en ocasiones él tiene crisis emocionales pues lo ha observado que llora y golpea la pared diciendo que no tiene caso seguir con esta vida.

68. La quejosa relató que su esposo es quien la acompaña cuando va a la FGE, o en caso contrario, es su hijo V4 quien la traslada, pero que él prefiere no involucrarse tanto porque le afecta revivir la situación.

69. Relativo a V4, hermano de V1, la entrevistada indicó que aumentó de peso considerablemente, comenzó a recibir atención psicológica particular donde lo diagnosticaron con ansiedad y depresión, por lo que tuvo que pedir un año de licencia en el trabajo sin goce de sueldo.

70. Tomando en consideración los estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, así como lo manifestado por V2, esta CEDHV estima razonable considerar que las omisiones de la FGE han causado un detrimento a la dimensión psíquica de la integridad personal de los CC. V2, V3 y V4, madre, padre y hermano respectivamente, de V1.

VII.Reparación integral del daño

71. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar la reparación de los daños sufridos a consecuencia del hecho victimizante.

72. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han resentido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

73. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a los CC. V2, V3 y V4, víctimas indirectas, en los siguientes términos:

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

74. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

75. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que los CC. V2, V3 y V4 (víctimas indirectas), quienes ya se encuentran incorporados al Registro Estatal de Víctimas, tengan acceso a:

- a) Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
- b) Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de su familiar, el C. V1.

MEDIDAS DE RESTITUCIÓN

76. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

77. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con el esclarecimiento de la desaparición de V1, a través de la investigación ministerial [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a la C. V2 y demás víctimas indirectas.

78. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.

- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

79. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante y a las circunstancias de cada caso, en los términos de los artículos 63 y 64 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

80. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*³⁴, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores³⁵, sino que se limita a reparar la afectación moral y patrimonial derivada de las violaciones a derechos humanos.

81. Por cuanto hace al daño material ocasionado a las víctimas indirectas, se debe valorar que los hechos analizados se relacionan con la desaparición de una persona y la omisión de la FGE a investigar efectivamente dicha desaparición.

82. En concordancia con lo anterior, la víctima indirecta narró los diversos mecanismos que emplearon para dar impulso procesal a las investigaciones iniciadas ante la FGE, tales como unirse al colectivo de familiares de personas desaparecidas, apoyar en la recaudación de recursos para continuar con las búsquedas, asistir a reuniones periódicas con el Fiscal a cargo de su expediente e incluso hacer investigaciones personales.

³⁴ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 193

³⁵ Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 63.

83. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que para la acreditación del daño material ocasionado con motivo de violaciones a derechos humanos, no es necesario que éste se compruebe siempre y cuando se acredite que dichos gastos tienen un nexo causal directo con los hechos violatorios del caso.

84. En el caso que nos ocupa, el nexo causal entre la violación a los derechos que les asisten como víctima de un delito y las erogaciones que tuvieron que realizar para el impulso de la investigación y la búsqueda de su familiar es irrefutable.

85. En este sentido, con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá reparar el daño emergente generado a los CC. V2 y V3, padres de V1, así como el daño moral ocasionado a los CC. V2, V3 y V4, ambas afectaciones derivadas de la falta de una investigación diligente por la desaparición de su familiar.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

86. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

87. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

88. En esta tesitura, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

89. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto generales –del Estado– como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares³⁶.

³⁶Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 125.

90. Por tanto, la FGE debe instruir el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de V1 y su familia. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.

91. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la investigación ministerial [...], materia del presente; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

92. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

93. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

94. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

95. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

96. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I y III, 12, 13, 14 y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 59, 172, 173, 175 y 178 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 36/2020

A LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. Agote las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición de V1 y coadyuve con las facultades legales conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

SEGUNDO. Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a los CC. V2, V3 y V4, con motivo del daño moral ocasionados a las tres víctimas indirectas, y el daño emergente originado a los CC. V2 y V3, ambos agravios derivados de la falta de una investigación diligente de la desaparición del C. V1.

TERCERO. Instruya el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos del C. V1 y su núcleo familiar.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la investigación ministerial materia de la presente, y en general de todos aquellos que participan en la investigación del delito de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de

derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Evite cualquier acción u omisión que revictimice a los CC. V2, V3 y V4.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, esta Comisión Estatal hará del conocimiento de la opinión pública el rechazo de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. De acuerdo a lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE COPIA** de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero del C. V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE COPIA** de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, los CC. V2, V3 y V4 (víctimas indirectas), tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

- b) En concordancia con lo que señala el artículo 152 de la Ley Número 259, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a los CC. V2, V3 y V4, con motivo del daño moral que les fue ocasionado. Así como que se determine la compensación por concepto del daño emergente ocasionado a los padres de la víctima directa, ambos menoscabos ocasionados a causa de las violaciones a sus derechos humanos. Lo anterior, de conformidad con los criterios de la SCJN.³⁷
- c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar ante ésta la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá de estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo Estatal.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta

³⁷ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013.